



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2116 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 09 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 05045456-2019, que contiene el Oficio N° 487-2019-GRLL-GGR -GREMH, de fecha 26/03/2019, se remite el los actuados y Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 056-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 26 de febrero del 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración, sobre la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras peticionado por el representante de la **EMPRESA SUSUVECA DEL PERÚ S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 056-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 26 de febrero del 2019, notificada el 28 de febrero del 2019, se declara improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por la EMPRESA SUSUVECA DEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2019-GRLL-GGR/GREMH, del 22 de enero del 2019, que dispuso la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras;

Que, con fecha 20 de Marzo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución antes acotado, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 487-2019-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 26 de marzo de 2019, el Gerente General Regional, remite el recurso impugnatorio de apelación, a fin de proceder conforme las atribuciones correspondiente;

Que, de la revisión del presente expediente se verifica que la Notificación, de la Resolución Gerencial Regional N° 056-2019-GRLL-GGR/GREMH, consta el día 28 de febrero del 2019, siendo recepcionado por la misma representante;

Que, el numeral 216.2 del Artículo 216° del T.U.O. de la Ley N° 27444, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, mediante escrito de fecha cierta, se interpone el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 056-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 26 de febrero del 2019, notificada el 28 de febrero del 2019, por no encontrarse conforme a lo resultado;

Que, el argumento del recurrente, versa sobre la equivocada apreciación y calificación respecto del medio técnico de defensa hecho valer (la nulidad formulada), el pasado 30-01-19 y sea tomado como recurso de reconsideración, no habiendo interpuesto recurso alguno, sino lo que se hizo fue un medio de defensa denominado remedio procesal o nulidad.

Que, al respecto de lo mencionado en el punto anterior, el Art. 11° del TUO de la 27444, establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", lo que significa que todo recurso administrativo trae consigo el pedido de nulidad intrínseca; lo que nos lleva a concluir que su pretendida acción nulificante planteada el pasado 30-01-19, obedece a procedimientos establecidos en ley, y que su aplicación debe enmarcarse en el principio de legalidad.

Que, Morón U. (2019), en Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General, del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (D.S N° 004-2019-JUS). Sostiene que la nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser



un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LGPA. (pag. 263-264); no obstante y sin perjuicio de lo antes mencionado, se procederá a evaluar los aspectos de fondo que amerita el presente caso.

Que, en el marco del proceso de descentralización, el Ministerio de Energía y Minas ha transferido a los gobiernos regionales una serie de facultades para el ejercicio de funciones en el área de minería, energía e hidrocarburos, contempladas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En lo que a minería respecta, las facultades transferidas se refieren a la promoción, registro, evaluación ambiental, fiscalización, y formalización de la minería a pequeña escala, lo cual supone que, a partir de este proceso, una serie de procedimientos que anteriormente los pequeños productores mineros, productores mineros artesanales y otros pequeños productores mineros pasan ahora a ser de competencia de los gobiernos regionales.

Así, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecen disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales, y en su anexo indica las funciones sectoriales incluidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y que serán transferidas a los Gobiernos Regionales al 31 de diciembre de 2007, señalando en Materia de Minería: artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley; indicando que para esta función se transferirán las siguientes facultades: "(...)Supervisar la exploración y explotación de los recursos mineros, de la pequeña minería y minería artesanal, verificando el cumplimiento de todas las obligaciones con el Estado: Tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Salud y Seguridad Ocupacional (MEM), Laborales (Min. Trabajo) y Sociales y aplicando las sanciones de Ley en caso de incumplimientos conforme a competencias; Aplicar sanciones referidas a incumplimiento de normas ambientales y de salud y seguridad ocupacional; y Denuncias contra pequeños productores mineros y mineros artesanal, por incumplimiento de las normas mineras, ambientales y/o seguridad minera".

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, versa sobre las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA's), que en estos casos serían los GOBIERNOS REGIONALES que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece en su artículo 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se PODRÁN ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. El Art. 21.2 - Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

Que, en ese orden de ideas, el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de tal transferencia de funciones antes mencionada, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso, así mismo para ordenar las respectivas medidas cautelares.

Que, conforme se puede apreciar de autos, las observaciones realizadas por la Gerencia Regional de Minas; versan también sobre asuntos de Seguridad Minera; al respecto es necesario precisar que esta Gerencia Regional está facultada, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, A DISPONER LA PARALIZACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DEL ÁREA DE TRABAJO. Respecto a la tipificación de infracciones y sanciones impuestas a imponerse debe señalarse que estas se encuentran establecidas, en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651;



Que, los hallazgos encontrados a la empresa SESUVECA DEL PERÚ S.A.C., ha quedado establecido que la empresa, no cuenta con su Instrumento de Gestión Ambiental adecuado para realizar actividad (Inicio de Operaciones), y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1101; "Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria de Inicio de Actividades), acarrea C.I.: Cierre de Instalaciones. C.B.: Comiso de Bienes. P.O.: Paralización de Obras. R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos. S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades. S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

Que, el Decreto Legislativo N° 1389, faculta a las EFA'S (GOBIERNOS REGIONALES) a dictar medidas cautelares en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental. Y con respecto a quien es la fase instructora, queda bien claro que es la SUB GERENCIA DE MINAS, ya que es ella quien emite el Informe Legal N° 003-2019-GRLL-GGR-GREMH/MARB, basándose en el Informe de Inspección N° 004-2018-GRLL-GGR-GREMH/VHV, evacuada por el área de fiscalización la cual está adscrita a la SUB GERENCIA DE MINAS, el cual sirve de base para la Resolución Gerencial Regional N° 017-2019-GRLL-GGR-GREMH, y es parte integrante de esta.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la ley precitada.

Que, Con referencia al punto anterior, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 112-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la representante de la **EMPRESA SUSUVECA DEL PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20504061052, contra la Resolución Gerencial Regional N° 056-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 26 de febrero del 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración; sobre la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL